

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 268/13-RRI

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 268/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 14 catorce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, relativa a la solicitud de información realizada en el sistema electrónico "Infomex-Gto" el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la que correspondió el numero de folio 00515913; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 16:49 horas del día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto"; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00515913. En esa tesitura, dentro del término legal establecido en el ordinal 41 de la Ley de la materia, siendo el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, emite respuesta a la solicitud de información mencionada, notificándola al solicitante [REDACTED], el día de su publicación, esto es, el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece; por lo que una vez impuesto el solicitante sobre la respuesta emitida, siendo el día 3 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con la fracción I del artículo 51 de la Ley sustantiva de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal aludido; en esa circunstancia, por auto de fecha 6 seis de diciembre del año próximo pasado, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **268/13-RRI**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED], fue notificado el día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, sobre el auto

de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, igualmente el día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en la misma fecha, el Secretario de Acuerdos de la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia, mediante proveído de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue presentado por la Autoridad de manera personal y directa ante Instituto el día 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, mediante auto de fecha 7 siete de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se designó a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, como ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49,

51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce. De conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la vigente Ley de Transparencia.-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción I del artículo 51 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó acreditada con la certificación de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del

año 2012 dos mil doce, se presentó la propuesta, por parte de la Presidenta Municipal, para designar al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz como Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso por medio del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, el acto de aplicación de respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si tomamos en consideración que el día 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, fue recibida legalmente por la Unidad la solicitud de información, (en virtud de que su presentación al ser

con posterioridad a las 15:00 horas del día 6 seis de noviembre, se toma como presentación al día siguiente hábil) luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 14 catorce de noviembre del año aludido, el Sujeto obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, dentro del plazo señalado en el ordinal aludido. Entonces, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 51 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, precluyendo el día 6 seis de diciembre del mismo año, sin contar los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de Noviembre del año 2013 dos mil trece, así como el 1 uno de Diciembre del año señalado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos y día festivo respectivamente. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema "Infomex-Gto" ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 3 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
				7 Noviembre Recepción legal de la solicitud	8	
	11	12	13	14 Vence término (5 días) para dar respuesta -Se emite y notifica respuesta	15 Inicia término para interponer medio de defensa (15 días)	

17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Diciembre	2	3 Diciembre El Recurrente interpone recurso de Revocación	4	5	6 Precluye término del recurso (15 días)	7
	días inhábiles o no laborables					

QUINTO.- Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.** - - - - -

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que, en consecuencia, resulte procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.- - - - -

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del

procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-----

"Cuántas detenciones se han realizado por robo a casa a domicilio, negocios o asalto cometidos en el fraccionamiento colinas de la plata, desde el 26 de febrero de 2006 a la fecha"

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que adminiculada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, siendo el día 14 catorce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, emitió y notificó al recurrente a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la siguiente respuesta:-----



UMAIP
AYUNTAMIENTO 2012-2015

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO SSI-2013-1352
INFOMEX-GTO. 00515913

[Escriba una cita del]

Por este medio le informamos que en relación a su solicitud citada al rubro la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hace saber lo siguiente, cito: " Que de acuerdo a los registros que se tiene dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, no se cuenta con la información como la requiere el peticionario en su solicitud origen del presente, toda vez que dentro del Sistema de Registro sólo aparecen los nombres de las personas detenidas en las delegaciones de policía."

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 35, 36 fracciones II, III, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.

ATENTAMENTE.
León, Gto., 14 de noviembre de 2013
" El Trabajo Todo lo Vence"
" León es Uno"
Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Documental que se encuentra revestida de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato,** así como **su recepción,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.- - - - -

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, los siguientes:- - - - -

"si no cuentan con esta información me pueden informar quien y como puedo hacer para tener acceso a estos datos. A mi parecer son datos estadísticos que deben llevar a detalle. Para mejorar la seguridad en el municipio, primero es necesario llevar una estadística."

Escrito recursal que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando.- - - - -

4.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado remitiéndolo a este Instituto en forma personal y directa el día 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

JUAN JOSE JIMENEZ ARANDA DIAZ, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día (**ANEXO 1**); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, y autorizando para que a mi nombre y representación las reciba CESAR ABRAHAM URTAZA MORALES, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

La Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00515913 (SSI-2013-1352) (**ANEXO 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

El día 14 de Noviembre de 2013 se notifica la respuesta a la solicitud (**ANEXO 3**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

(...)"

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) Nombramiento como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, documento glosado en el

expediente de actuaciones a foja 19 diecinueve del sumario, el cual quedó descrito en el TERCER considerando del presente instrumento.-----

b) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública del folio 00515913, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

c) Impresión de pantalla del seguimiento a la solicitud de información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", denominada "*seguimiento de mis solicitudes*".-----

d) Respuesta a la solicitud de información, emitida a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" el día 14 catorce de Noviembre del año 2013 dos mil trece.-----

Documentales las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

Así mismo, el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción II y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado.-----

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que se abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras.-----

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la negativa de información de acuerdo a la forma como la requirió el peticionario, es decir lo relativo a la existencia de ésta en la formas y términos en que fue peticionada.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

NOVENO.- En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED],

dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, este Organismo Resolutor advierte que la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información probablemente recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, de conformidad con los ordinales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin que ello sea óbice para determinar sobre su existencia y naturaleza, situación que será valorada en siguientes apartados.-----

Ahora bien, por lo que hace al tema de la **naturaleza de información requerida**, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado **"per se"** es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.-----

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiera previamente de un acto concreto de aplicación.-----

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED], a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que al solicitar meramente un cuadro estadístico, sin que ello implique información que pueda poner en riesgo la seguridad pública, es por tanto información que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que peticona información que se encuentran fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. - - - - -

DÉCIMO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar ahora en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir la negativa de información por parte del Sujeto obligado a la petición génesis de información realizada por el ahora recurrente. - - - - -

Así pues, en este considerando se analizarán las manifestaciones de las partes, a fin de determinar a cuál de ellas le

asiste la razón, ello de acuerdo a la valoración que se realice de las constancias agregadas en autos, manifestaciones realizadas y circunstancias de tiempo, modo y lugar que se llevaron los hechos manifiestos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública incoada ante el Sujeto obligado, a través de sus Unidad de Acceso a la Información Pública.-----

Así entonces, el solicitante requirió información referente a datos estadísticos relativos a las detenciones que se han realizado por robo a casa habitación, negocios o asalto cometidos en el fraccionamiento colinas de la plata, desde el 26 veintiséis de febrero del año 2006 dos mil seis a la fecha, es decir, al momento que se requirió la información, esto es hasta el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece.-----

La Unidad de Acceso a la Información Pública, del Ayuntamiento de León, Guanajuato, respondió en los siguientes términos: *"Por este medio le informamos que en relación a su solicitud citada al rubro la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hace saber lo siguiente, **cito:** "Que de acuerdo a los registros que se tiene dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, no se cuenta con la información como la requiere el peticionario en su solicitud de origen del presente, toda vez que dentro del Sistema de Registro sólo aparecen los nombres de las personas detenidas en las delegaciones de policía"(sic).-----*

En razón de lo anterior, el entonces solicitante se inconformó ante este Colegiado, solicitando la revisión de la respuesta, aduciendo que a su parecer son datos estadísticos que deben llevar a detalle. **Enfatizando que para mejorar la seguridad en el municipio, primero es necesario llevar una estadística.-----**

El tema de la solicitud de información, para este Colegiado es de interés público, en virtud del tema tratado.-----

Planteada así la controversia, este Resolutor decide el fondo del presente asunto.-----

Para dicho efecto, en primera instancia se analizara la normatividad aplicable al tema tratado, concretamente las atribuciones legales que en materia de seguridad pública le son aplicables al Sujeto obligado.-----

Por lo que al efecto resulta pertinente citar el contenido del artículo 11 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los diversos 2, 10, 14 fracción I, 15 fracciones II, IV, V y VII, y 16 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, artículos 76 fracción III, incisos "a" y "c", 77 fracción XX, 124 fracción VII, 167 fracción XIV y 177 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, artículos 1, 2 fracción III, 3 fracción I, 9 fracción V, 83, 85, 86 fracción VII, 92 fracción I, 98 fracciones I, XI y XVI, y 99 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, artículos 3, 4 fracción II, 20, 21 fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, y artículos 3, 15 fracciones III y VI, y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Dirección General de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guanajuato, preceptos legales que en su parte conducente establecen:-----

"ARTÍCULO 11. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. (Artículo reformado. P.O. 26 de febrero de 2010)*
(...)

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la

sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán coordinarse entre sí y con las instituciones policiales federales para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTÍCULO 2. *La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios que tiene como fines salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado. (...)"*

"ARTÍCULO 10. *Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes:*

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El Presidente Municipal;*
- III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente;*
- IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y*
- V. El Oficial Calificador."*

"ARTÍCULO 14. *Son atribuciones del Ayuntamiento, las siguientes:*

- I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto los bandos de policía y gobierno, reglamentos, y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública municipal; (...)"*

"ARTÍCULO 15. *Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:*

- (...)*
- II. Dictar las disposiciones administrativas de las funciones operativas, para la observancia y cumplimiento de esta ley;*
- (...)*
- IV. Vigilar el buen funcionamiento del servicio de seguridad pública en su municipio;*
- (...)*

V. Ejercer el mando de las instituciones policiales municipales, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

VII. Compartir la información sobre seguridad pública que obre en las bases de datos del Municipio, con el Sistema Estatal de Estadística Criminológica y el Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables; y (...)"

"ARTÍCULO 16. El Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, deberá rendir trimestralmente un informe al Ayuntamiento, sobre los avances del Programa Municipal de Seguridad Pública y el de Prevención del Delito, así como de la situación que prevalezca en el municipio."

"Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

III. En materia de servicios públicos:

a) Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;

(...)

c) Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; y

(...)"

"Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XX. Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la ley de la materia; (...)"

"Artículo 124. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

(...)

VII. Seguridad Pública; (...)"

"Artículo 167. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

(...)

XIV. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el de policía preventiva; (...)"

"Artículo 177. El personal de policía preventiva y tránsito y vialidad de las áreas de seguridad pública de los municipios, deberán informar de forma inmediata a su superior jerárquico y al Ministerio Público toda denuncia que reciban y procederán a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos, en los términos de la legislación de la materia. (...)"

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Municipio de León, Gto."

"Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

III. Dependencias: Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Tesorería Municipal, Contraloría y las Direcciones Generales señaladas de la fracción II a la XVI del artículo 9 del presente reglamento, y las que en lo sucesivo establezca el Ayuntamiento con ese carácter; (...)"

"Artículo 3.- La Administración Pública Municipal se conforma por:

I. La Administración Centralizada: Constituida por las Dependencias, órganos y unidades administrativas que presupuestal, operativa y funcionalmente dependen directamente del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, así como por los órganos autónomos municipales; y, (...)"

"Artículo 9.- Para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de las funciones y atribuciones que las normas legales o reglamentarias le confieran al Municipio, la Administración Pública Municipal Centralizada, contará con la siguiente estructura orgánica general:

(...)

V. Secretaría de Seguridad Pública Municipal; (...)"

"Artículo 83.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal tiene a su cargo velar por la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes del Municipio de León, hacer guardar el orden público y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; así como actuar en la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Además tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienden la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los reglamentos municipales, las demás disposiciones legales aplicables y el Presidente Municipal; así como los acuerdos que se deriven del Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales y Municipales a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

"Artículo 85.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuenta con un área de apoyo directo denominada Dirección General del Centro de Planeación y Seguridad Municipal; asimismo para el estudio, planeación, programación, ejecución, control y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuenta con las siguientes unidades administrativas, las que dependerán directamente de su titular:

I. Dirección General de Policía Municipal;

II. Dirección General de Tránsito Municipal;

III. Dirección General de Protección Civil;

IV. Dirección General de Oficiales Calificadores;

V. *Dirección General de Prevención del Delito, Combate a las Adicciones y Participación Social; y,*
 VI. *Dirección Administrativa;”*

"Artículo 86.- *La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tiene las siguientes atribuciones:*

VII. *Sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, así como suministrar e intercambiar dicha información con la federación, los estados y el Distrito Federal, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, en los términos previstos por las disposiciones normativas aplicables; (...)"*

"Artículo 92.- *La Dirección General del Centro de Planeación y Seguridad Municipal, cuenta con las atribuciones siguientes:*

I. *Sistematizar, analizar y actualizar la información en materia de seguridad pública municipal a fin de elaborar el diagnóstico municipal de seguridad pública; (...)"*

"Artículo 98.- *La Dirección General de Policía Municipal, tiene las siguientes atribuciones: I, XI, XVI*

I. *Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato;*
 (...)

XI. *Informar a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal sobre sus actividades, en la forma y periodicidad que la misma instruya;*
 (...)

XVI. *Llevar el registro de detenciones que realicen los agentes policiales, y dar aviso inmediatamente de ello al Centro Nacional de Información; (...)"*

"Artículo 99.- *La Dirección de Operaciones Policiales, tiene las siguientes atribuciones:*

(...)
 III. *Recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar la información obtenida con motivo de las funciones de la Dirección General de Policía Municipal, para coadyuvar en la elaboración de planes, estrategias operativas o dispositivos de seguridad y prevención del delito; (...)"*

"ARTÍCULO 3.- *Compete a los oficiales calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a los probables responsables de la Comisión de delito, sin demora. (...)"*

"ARTÍCULO 4.- *Compete a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, a través de la Dirección General de Policía y Dirección General de Oficiales Calificadores, en el ámbito de sus respectivas*

competencias y conforme a las funciones que en él expresamente se indiquen; considerándose como autoridades auxiliares las Direcciones Generales de Tránsito, Transporte y Protección Civil, así como la Dirección de Fiscalización y Control.

Para el mejor cumplimiento del presente reglamento, el Director General de Policía Municipal realizará las siguientes acciones:

(...)

II. Deberá dejar a los detenidos a disposición de los oficiales calificadores, personalmente o a través de los mandos ordinarios de su Dirección de Operaciones Policiales, en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de oficiales calificadores, lapso que en ningún caso podrá exceder de una hora; y, (...)"

"ARTÍCULO 20.- *La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de las direcciones a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.*

La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida."

"ARTÍCULO 21.- *El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida.*

Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director General de Policía Municipal y al oficial calificador, un parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

I.- *Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de un delito; (...)"*

"ARTÍCULO 26.- *Cuando el oficial calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al probable responsable a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos personales del probable responsable, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia. (...)"*

"ARTÍCULO 27.- *En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención inmediata del probable responsable."*

"Artículo 3.- La Dirección de Oficiales Calificadores es una Dirección General que depende orgánicamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de León, Gto.

La Dirección General de Oficiales Calificadores es el área de la Administración Pública Municipal encargada de supervisar, coordinar y dirigir la función de los Oficiales Calificadores como figura jurídica que determina la responsabilidad administrativa de los infractores al Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, o cualquier otro ordenamiento legal que expresamente le otorgue facultades para ello, así como dejar a disposición de la autoridad competente a los probables responsables de la comisión de delitos y objetos relacionados con la comisión de ilícitos."

"Artículo 15.- Corresponde al Oficial Calificador:

(...)

III. Realizar las disposiciones ante la autoridad correspondiente, de las personas que sean presentadas por hechos presuntamente delictuosos, así como de aquellos objetos puestos a su disposición y que tengan relación con dichos hechos;

(...)

VI. Realizar el llenado de las bitácoras que determine la Dirección para fines estadísticos, o para el control de los procesos desarrollados por la misma;"

"Artículo 16.- Corresponde al Auxiliar Operativo de Oficial Calificador:

I Elaborar los oficios en los que se deje a disposición de la autoridad competente a los probables responsables de hechos delictuosos, así como todos aquellos oficios que se generen con motivo del cargo del Oficial Calificador, dentro de su turno; (...)"

De la interpretación armónica y sistemática de los numerales transcritos en supralineas, se desprende con claridad que, lo peticionado por el ahora impugnante [REDACTED], es información que inexcusablemente **debe resultar existente en los archivos o registros del sujeto obligado**, Ayuntamiento de León, Guanajuato, toda vez que deriva, se genera y/o se recopila con motivo del ejercicio o cumplimiento de las atribuciones de la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, en este contexto, la seguridad pública se traduce en un servicio público a cargo del Ayuntamiento, cuyo estudio, planeación, programación y ejecución se realiza a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **dependencia**

responsable de hacer guardar el orden público y prevenir la comisión de delitos, así como actuar en la investigación de los mismos, encargada de sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, así como suministrar e intercambiar dicha información con los distintos ordenes de gobierno competentes, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.-----

En síntesis, atendiendo a las disposiciones legales que rigen el actuar de la Autoridad Municipal, resulta evidente que, **el sujeto obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato, ineludiblemente se encuentra constreñido a generar, recopilar, poseer, sistematizar, analizar y actualizar datos y estadísticas en materia de seguridad pública, pues derivan de su competencia y atribuciones**, y además resultan indispensables para elaborar diagnósticos en el rubro de seguridad pública, proceso indefectible en la elaboración de planes, estrategias, operativos y disposiciones tendientes a garantizar la seguridad y preservación del orden público en el territorio Municipal, atribución primordial del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 14 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y 76 fracción III, inciso "c" de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

Consecuentemente, en términos de la Ley en la materia, las estadísticas son consideradas documentos que generan los sujetos obligados, por lo tanto, es información que obra en sus archivos y que están obligados a entregar a fin de transparentar la gestión pública. En este tenor, tratándose de datos estadísticos que se procesan en sistemas inteligentes, no resulta una carga contraria a la eficiencia de la administración pública el generar los reportes estadísticos de la base de datos en cuestión.-----

Expuesto lo anterior, no obstante que el Ente Público haya aducido en la respuesta obsequiada, que de acuerdo a lo manifestado por su Unidad administrativa (Secretaría de Seguridad Pública Municipal) no se cuenta con la información como la requiere el peticionario en su solicitud de origen, toda vez que dentro del Sistema de Registro sólo aparecen los nombres de las personas detenidas en las delegaciones de policía. Empero, al ser la solicitud de información meramente un dato estadístico, éste debe existir en forma cuantitativa, numérica, máxime que sí se lleva el registro de los nombres de las personas detenidas, más aun por obvias razones debe de contar con el registro cuantitativo de dichas detenciones, es decir el registro de los hechos delictivos por robo a casa habitación, comercio o asalto, acontecidos en la colonia Colinas de la plata, perteneciente a este Municipio.-----

En ese sentido, la información que se solicita es de gran utilidad al particular y en sí a la sociedad, puesto que, al conocer el índice delictivo por robo a casa habitación, comercio o asalto de determinado periodo y en determinada zona, podría prevenir una mayor incidencia delictiva, ya que los particulares tomarían las medidas necesarias para proteger su patrimonio y de esta forma asegurar la paz y tranquilidad necesaria que debe otorgar el Sujeto obligado, de ahí que se indique que dicho tema es del interés público.-----

Ahora bien, antes de exteriorizar las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria, se debe tomar en cuenta lo siguiente. - - -

En la especie, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, no acreditó haber cumplido con la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ya que no acreditó con documental idónea

que las manifestaciones que vertió en su respuesta final, ***cito:*** "*Que de acuerdo a los registros que se tiene dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, no se cuenta con la información como la requiere el peticionario en su solicitud de origen del presente, toda vez que dentro del Sistema de Registro sólo aparecen los nombres de las personas detenidas en las delegaciones de policía*" (sic). Efectivamente fueron realizadas por su Unidad administrativa (Secretaría de Seguridad Pública Municipal). No es óbice mencionar que por medio de documental idónea, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, haya declarado la inexistencia de la información solicitada, y que formalmente el Sujeto obligado la haya declarado y acreditado así en su respuesta terminal, sin embargo la Autoridad fue omisa en acreditar el proceso de búsqueda de la información solicitada, en la que diera soporte mediante documental de las manifestaciones vertidas por su Unidad Administrativa. - - - - -

Por lo tanto, toda vez que el Sujeto obligado, no acreditó haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría de Seguridad pública Municipal, competente en la materia de la solicitud, para localizar algún documento que contuviera información relativa al número de detenidos de la solicitud ya señalada, este Colegiado considera procedente, con fundamento en el artículo 57, tercer párrafo de la Ley de la materia, **revocar** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública que nos atañe y se le instruye para que realice un búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de su Unidad Administrativa, (Secretaría de Seguridad Pública Municipal) **a fin de que en caso de existir, haga entregue al peticionario el documento en el que se establezca lo solicitado, de manera fundada y motivada.** - - - - -

No se omite señalar que la entrega de información deberá ser entregada por medio del correo electrónico que proporcionó el

recurrente en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición por cualquier medio, siempre y cuando acredite el Sujeto obligado, la imposibilidad de entregarla de manera electrónica, por diversas circunstancias que deberá acreditar en todo momento.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto en el presente Considerando, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:- - - - -

Resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por el recurrente [REDACTED], y por tanto se REVOCA el acto recurrido, consistente en la respuesta por parte del Sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ordenándole a dicho Sujeto obligado, **emita una respuesta debidamente fundada y motivada en el interés público, en la que de existir la información, haga entrega al recurrente de la estadística derivada de las detenciones que se han realizado por robo a casa domicilio, negocios o asaltos cometidos en el fraccionamiento colinas de la plata de este Municipio, desde el 26 veintiséis de febrero del año 2006 dos mil seis, a la fecha del cumplimiento de la presente resolución, no obstante que la periodicidad haya sido requerida a la fecha de la solicitud de información, sin embargo se infiere que el recurrente desea conocer la información actualizada, por tanto deberá ser su entrega de manera exhaustiva y de acuerdo a los datos encontrados próximos al cumplimiento del presente instrumento**, en la inteligencia que deberá acreditar dicha entrega de información en cumplimiento al presente instrumento resolutivo.- - - - -

DECIMO PRIMERO. Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que obran en el expediente de merito, la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte del Sujeto obligado, identificada con el folio de "Infomex-Gto" 00515913 **y ordenar al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se conduzca conforme a lo establecido en el considerando DÉCIMO del presente instrumento; acreditando el cumplimiento con documental idónea, la que servirá como prueba fehaciente para tener cumpliendo a la Autoridad con lo ordenado en anterior considerando.** - - - -

En ese tenor, al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del instrumento recursal, solicitud de información, informe justificado y el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la

materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada bajo el folio 00515913 en términos del Considerando Décimo del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **268/13-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 3 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00515913 del sistema "Infomex-Gto".- - - - -

SEGUNDO.- Se **Revoca** el acto recurrido, consistente en la respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00515913 del sistema "Infomex-Gto", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **Décimo** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **Décimo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de

conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 17ª Décima Séptima Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 13 trece del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la Segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos